



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 40364/2019

(Juzg. N° 67)

**AUTOS: "TORRES, FACUNDO MARTIN c/ VESUVIO S.A. Y OTRO s/
DESPIDO"**

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La demandada cuestiona la condena impuesta por estimarla arbitraria, mientras que el accionante persigue la condena solidaria de la coaccionada Fortin Maure SA y se recepte su reclamo con respecto al rubro seguros La Estrella. Sin perjuicio de ello existen cuestionamientos de las partes y de los auxiliares de justicia en materia arancelaria.

El primer agravio de la empleadora no es admisible: se reprochó al actor haber cometido un acto irregular de características fraudulentas que habría sido grabado digitalmente acompañándose, a tal fin, un CD que no pudo ser visualizado según se destaca y constata en el fallo atacado -"la reproducción del mismo no resulta posible"- y, por ello el despido debe declararse ilegítimo ya que no puede darse fe a los testimonios que se apoyan en tal grabación para legitimar la decisión rupturista.

El acta notarial obrante en la causa no enerva tal conclusión porque tan sólo reseña que, en la grabación, se ve al actor manipular dos prendas de la marca objeto de la causa del despido, y lo que se reprochó a Torres fue egresar artículos simulando una operación de canje inexistente a fin de ocultar diferencias de caja, esto es una compleja operación que

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34282610#471785504#20250915104226536

debe ser cabalmente acreditada en el proceso para justificar una decisión rupturista impuesta a una persona que computaba más de un lustro trabajando para la empresa.

Lo expuesto sella la suerte del litigio en lo que hace a la procedencia de los reclamos indemnizatorios ya que a la demandada competía acreditar la legitimidad de su decisión rupturista sin que corresponda, pese a lo precisado en el memorial impugnatorio, imponer carga alguna al trabajador escindido del seno empresario (arts. 242 y 243 LCT, 377 CCCC).

Lo expuesto conduce a la confirmación de la sanción reglamentada por el art. 2° de la ley 25.323: se ha señalado que, en épocas de altísimo desempleo y ante una gravísima situación social que se traduce en un alarmante incremento de los índices de pobreza, el legislador puede recurrir a instrumentos legales para desalentar tanto las cesantías injustificadas como la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario y, por ende, las previsiones del art. 2° de la ley 25.323 son aplicables aun cuando el empleador haya denunciado una causa objetiva para romper (CNTr Sala III, 18/6/02, "Martínez c/Kapelusz Editora SA" DLE 2003-XVII-650; Sala VI, 30/5/19, "Pezzatti c/Fiften Group SRL").

Por el contrario, el agravio del trabajador referente al rubro seguro de retiro LA Estrella resulta viable: es prudente recordar que, por vía convencional, se pactó la obligación patronal de la contratación de un seguro de retiro complementario que sería constituido por un aporte empresario del 3,5% de las remuneraciones devengadas por el trabajador a fin de constituir un fondo cuyo 50% debería estar disponible en beneficio del trabajador al extinguirse la relación de trabajo (ver Fischer, "Cuestiones del seguro de retiro complementario La Estrella", DLP 2009-XXIII-492). En el caso, como la demandada incumplió con la directiva referida (CCTr. 130/75) corresponde reconocer el derecho del trabajador al cobro de \$ 59.292,84 ($\$ \$ 41.700,50 + \text{sac} \times 75 \text{ periodos} \times 3,5\% \times 50\%$ de límite de rescate) en concepto de compensación patrimonial por incumplimiento convencional (CNTr. Sala II, 15/3/11, "Delgado c/Distribuidora Alberto Longo SA"; Sala VI, sent. 72.334, 26/3/19, "Mentucci c/Phyns SA"; Sala X, 15/2/11, "Jiménez c/Casa Jarse SA").

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34282610#471785504#20250915104226536



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Por el contrario no advierto que resulta viable el aceptable el reproche de responsabilidad solidaria efectuado contra la codemandada Fortín Maure por ser propietaria del "shopping" donde la empleadora tenía ubicado su establecimiento de ventas.

El art. 30 de la LCT hace referencia a la cesión total o parcial de establecimientos o explotaciones habilitadas a su nombre y/o a la contratación subcontratación de actividades, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de un establecimiento comercial o productivo, pero el actor no se desempeñó para Fort Maure SA que, en principio, se beneficia con el cobro de un "canon" locativo.

Pero ello no justifica un reproche como el efectuado sobre la base de una directiva que sanciona la delegación de una actividad empresarial específica y concreta. Si la interpretación que propicia el apelante fuera factible cualquier propietario que alquilase un inmueble para una explotación comercial o industrial podría ser responsabilizado patrimonialmente en los términos del art. 30 de la LCT por una actividad laboral ajena y no advierto que tal conclusión responda a la letra y/o al espíritu de la citada manda legal, máxime las presiones realizadas por el Superior en las causas "Gómez" (30/12/14, DT 2015-5-1024) y "Payalap" (29/8/19, Fallos 342:1426) destacando la necesidad de una proyección racional de la citada norma jurídica en nuestra realidad económica y social.

En materia de adicionales del crédito en disputa mantendré la solución valorista impuesta en la instancia de grado pero mediante la aplicación del IPC con más un interés puro del 3% por ser esta la posición asumida por este tribunal frente al fenómeno inflacionario.

Lo expuesto partiendo de la premisa que el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34282610#471785504#20250915104226536

efectos de esa misma inflación: el hombre, ha buscado desde las épocas más remotas, que, en sus transacciones, reine la seguridad pero siempre como un medio o camino para obtener justicia: el nominalismo es una expresión de seguridad en cuanto prefija la cantidad de monedas que deben entregarse que permanece invariable y, en consecuencia, se consigue la justicia pero cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia (Bidart Campos, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697; Sagües, "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar", LL 1992-B-1174).

En materia de costas corresponde mantener la decisión de primera instancia que traduce una aplicación racional del art. 68 del CPCC bajo un principio de equidad (art. 11, LCT) pero corresponde una readecuación de los honorarios regulados (art. 279 CPCC).

Por lo expuesto, entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo de primera instancia fijando el monto de condena en \$ 648.162,15 y disponer la su reajuste mediante IPC con más un interés del 3% anual; 2) Confirmar lo decidido en materia de costas e imponer las de alzada en el orden causado atento la suerte de los respectivos recursos y 4) Dejar sin efecto los emolumentos regulados y fijar los correspondientes a la representación y patrocinio del actor, cada una de las demandadas y auxiliar contable en los porcentuales del 18% -13% en primera instancia, 5% en la alzada-, 10% y 6%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena -capital actualizado más intereses- que resulte al practicarse liquidación aclarando que los emolumentos fijados recompensan la totalidad de las tareas realizadas -judiciales y extrajudiciales-y se han fijado tomando como directiva base el art. 1255 del CCCN

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I. En atención a las particulares circunstancias de la causa, y constancias probatorias meritadas, adhiero a las soluciones propuestas por el Dr. Pose en su voto; excepto en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

cuanto propicia en la especie confirmar el rechazo de la extensión de la condena en forma solidaria a la codemandada Fortín Maure S.A. en los términos del art. 30 de la L.C.T.

Digo ello, por cuanto, en el concreto caso de autos y tal como he sostenido al votar en un precedente de aristas similares a las que aquí se debaten (ver S.D. 66758, de fecha 19/09/2014, recaída en autos "SALONI JOSÉ ARIEL C/ HNATIUK GABRIEL NICOLAS Y OTRO S/ DESPIDO", del registro de esta Sala VI), considero que la actividad desplegada por la empleadora del actor, demandada en autos (consistente en la explotación de un emprendimiento comercial dedicado a la venta de ropa y calzado que gira en plaza con el nombre de "Lacoste") en el local comercial ubicado en el centro o complejo comercial "Shopping Recoleta Mall" de propiedad de la codemandada Fortín Maure S.A., constituye una "actividad normal y específica" de ésta última (cfr. art. 30 de la L.C.T.) (ver los términos de la prueba pericial contable producida en la causa, especialmente las respuestas brindadas por el experto a los puntos 12 y 15).

En efecto, considero que en el marco específico de las circunstancias invocadas y probadas en la causa, y al margen de los objetos sociales de cada una de las empresas codemandadas, la actividad desarrollada por la empleadora del actor resulta conceptualmente inescindible, a los fines que aquí interesan, de la actividad normal y específica propia de la codemandada Fortín Maure S.A., pues consisten en servicios que contribuyen a cumplir con su objeto social, lo que determina el encuadramiento concreto del caso en la norma en cuestión.

Tales servicios perfeccionaron un cierto tramo de la "unidad técnica de ejecución" que conforma la actividad acreditada de la codemandada Fortín Maure S.A., en la medida en que contribuyeron a cumplir con el objetivo y finalidad por ella perseguidos.

Por tanto, la proyección al caso de la solidaridad que emerge de la norma bajo análisis emana de la constatación del despliegue por parte de la empleadora del actor de una actividad comercial que -en sana crítica y con criterio de razonabilidad en orden a la finalidad de la norma citada-

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34282610#471785504#20250915104226536

resulta inherente y se encuentra integrada inescindiblemente al desarrollo de la actividad propia y específica de la codemandada Fortín Maure S.A. y, por tanto, resulta coadyuvante y necesaria para que esta última empresa cumpla con sus fines, extremo que torna operativa la responsabilidad solidaria prevista por la norma bajo análisis.

En virtud de las consideraciones que anteceden, y dado que, tal como ha quedado dicho, se encuentran configurados en la especie los elementos objetivos que habilitan la procedencia del art. 30 de la L.C.T., considero que en el caso corresponde extender la condena en forma solidaria a la codemandada Fortín Maure S.A.

En consecuencia, propongo revocar parcialmente la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda entablada contra la citada codemandada, responsabilizándola en forma solidaria por la condena de autos, lo que así voto.

II. Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria, lo que torna abstracto expedirse sobre los agravios deducidos al respecto.

En atención a que no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, propicio imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a las codemandadas vencidas (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N).

De acuerdo a la extensión, mérito e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación, propicio regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de las codemandadas Vesubio S.A. y Fortín Maure S.A. y del perito contador designado en la casusa, por sus actuaciones en primera instancia, en el 18%, 13%, 13% y 6%, respectivamente, del monto total de condena -capital e intereses- (cfr. arts. 38 de la L.O. y 1255 del CCyCN).

Cabe señalar que los jueces haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 38 de la L.O., al regular los estipendios de los profesionales actuantes, no solo tienen en cuenta las escalas arancelarias sino también un conjunto de pautas que deben ser evaluadas para arribar a una solución

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34282610#471785504#20250915104226536



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

justa y mensurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley puede dar por resultado subas o bajas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley ni con los intereses involucrados en el caso (en similar sentido ver, S.I. N° 46.390, de fecha 28/03/2019, recaída en autos "Novick, Diego Mariano c/Asociart ART S.A. s/Accidente - Ley especial").

A su vez, regúlense los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta sede, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (cfr. L.A.).

LA DOCTORA GABRIELA A. VAZQUEZ DIJO:

En lo que es materia de disidencia entre mis colegas adhiero al voto de la Dra. Graciela Lucía Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345), el **Tribunal RESUELVE: I.** Modificar parcialmente el fallo de primera instancia elevando el monto nominal de condena a la suma de \$648.162,15.-, que deberá ser abonada al actor, Facundo Martín Torres, en forma solidaria, por las codemandadas Vesuvio S.A. y Fortín Maure S.A. Dicho importe deberá ser reajustado mediante IPC con más un interés del 3% anual. **II.** Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria (cfr. art. 279 del C.P.C.C.N.). **III.** Imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a las codemandadas vencidas (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N). **IV.** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de las codemandadas Vesubio S.A. y Fortín Maure S.A. y del perito contador designado en la casusa, por sus actuaciones en primera instancia, en el 18%, 13%, 13% y 6%, respectivamente, del monto total de condena -capital e intereses- (cfr. arts. 38 de la L.O. y 1255 del CCyCN). **V.**

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34282610#471785504#20250915104226536

Regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta sede, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (cfr. L.A.).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

GABRIELA A. VAZQUEZ

JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

